

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019-00399
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO AVILA
DEMANDADO : LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO

Las documentales allegadas por la parte actora, se ordena adjuntarlas a las presentes diligencias, para que surta los efectos legales respectivos.

Previo a tener por surtida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que dé cumplimiento en debida forma a la norma traída a colación, allegando las constancias y/o certificaciones de envío por medio del servicio postal autorizado y copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

Ahora, si lo que pretende es la notificación por medio de correo electrónico en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la citación está mal enviada, como quiera que le está diciendo al demandado que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”*

Aunado a lo anterior tenemos que mediante sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente:** Dr. Richard Steve Ramírez Grisales, se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente,** el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

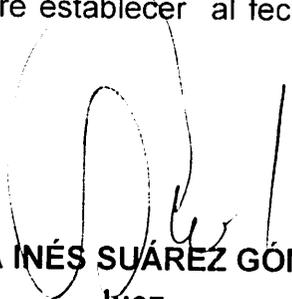
Por lo antes referido no podemos mezclar las normas del Código General del Proceso y las del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues como se dijo en providencia anterior, aunque cumplen el mismo fin, los términos concedidos son diferentes.

Se debe dejar en claro que la admisión de la demanda es una de las providencias más importantes, ya que por medio de éste se da apertura al proceso y otro de los actos de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como único fin enterar al extremo pasivo que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado ejerza su derecho de defensa, principio fundamental para cada procedimiento, ahora no es que solamente la indebida notificación del auto admisorio de la demanda es causal de nulidad; actos como el emplazamiento, aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o a cualquier otra persona que conforme a la Ley debió ser citada al proceso, de no ser efectuadas en debida forma acarrearán causal de nulidad procesal.

Así mismo se aclara que con la emisión del Decreto 806 de 2020, no se derogaron los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que se emitió una forma más para hacer la notificación personal, a causa de la situación que estamos pasando a nivel mundial.

Por o antes referido se requiere al apoderado de la parte actora allegar en debida forma la notificación al demandado, bien conforme el artículo 292 del Código General del Proceso o en cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, aclarándole que en aplicación a ésta última norma la notificación deberá ser enviada por medio de correo electrónico y allegar las documentales correspondientes **con el acuse de recibido**, donde se logre establecer la fecha de envío y la **fecha del acuse de recibido**.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C